AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda de Sucesión Intestada de los causantes ETELVINA MESA DE SANDOVAL Y MARTIN SANDOVAL BENAVIDES, para lo correspondiente. Onzaga, 16 de diciembre de 2.022.

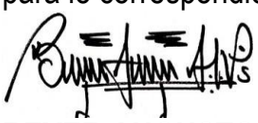

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Onzaga, once de enero de dos mil veintitrés

Procede el despacho a pronunciarse dentro de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por la apoderada judicial de MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, JOSE ANGEL SANDOVAL MESA Y CARLOS ANTONIO SANDOVAL MEZA en calidad de hijo de ESTEFANIA MEZA DE PINZON, siendo causantes los señores ETELVINA MESA DE SANDOVAL Y MARTIN SANDOVAL BENAVIDES.

Sería del caso proceder a su admisión, pero encuentra el Juzgado, que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1-) Llama la atención que en el poder y en el encabezado de la demanda manifiesta la apoderada de los demandantes, que formula Sucesión MIXTA de los causantes, cuando revisado los documentos adjuntos y en el texto de la demanda no se menciona que exista testamento de uno de los de cujus, sin entender el término utilizado por la profesional, razón por la cual, se le solicita adecue tanto el poder como la demanda presentada.

2-) Revisado el memorial poder otorgado por JOSE ANGEL SANDOVAL MESA y CARLOS ANTONIO SANDOVAL MEZA, así como la primera declaración y primer hecho, se observa que se consignó como fecha de defunción del señor MARTÍN SANDOVAL BENAVIDEZ, el 28 de octubre de 1.998, cuando examinado el registro civil de defunción, da cuenta que su fallecimiento se ocurrió el día 02 de octubre de 1.998, en el corregimiento Susa.

Igualmente, en la primera declaración de la demanda y en el primer hecho, se menciona que el fallecimiento de la señora ETELVINA MESA DE SANDOVAL, se dio el 28 de septiembre de 1.999, pero revisado el registro civil de defunción, se observa que, su muerte se produjo el 29 de septiembre; por lo que la parte actora deberá realizar las aclaraciones en el memorial poder y demás, a fin de evitar confusiones e imprecisiones en las fechas.

3-) Se incluye en el poder y en la relación de bienes, el predio **"LA ARRINCONADA"**, con matrícula inmobiliaria 319-31044, manifestando que es de

propiedad de ESTEFANÍA MEZA DE PINZON, pero examinado el folio de matrícula aportado con la demanda, se observa que, en el predio "LA RINCONADA", aparece como propietario de los derechos herenciales de ESTEFANIA MEZA DE PINZON, el señor JAIRO HERNÁNDEZ PINEDA, adquiridos por Escritura 37 del 10-03-2022. Por otro lado, se advierte a la parte interesada que el trámite solicitado, es el de la sucesión de ETELVINA MESA DE SANDOVAL y MARTIN SANDOVAL BENAVIDES, mas no el de ESTEFANÍA MEZA, razón por la cual los bienes objeto de adjudicación deben ser los que pertenezcan a los causantes; razón por la cual se debe corregir lo pertinente.

4-) No se da cumplimiento en debida forma al numeral 5 del art. 489 del C.G.P., pues si bien se hizo una relación de bienes, no se presentó como anexo de la demanda, nada se dijo de las dudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5-) No se da cumplimiento al numeral 6° del art. 489 C.G.P., toda vez que, no se aportó un avaluó de los bienes relicto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444; en este sentido, se advierte que, en la demanda se estima la cuantía del proceso en TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo), si presentar fundamento de la estimación realizada, certificado de avaluó catastral, paz y salvo de impuesto predial o avaluó de los predios.

6-) Revisado el hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que durante la relación matrimonial entre los causantes, se procrearon los señores ESTEFANIA MEZA, como hija natural de Etelvina Mesa De Sandoval, JOSE SEGUNDO BUENAVENTURA SANDOVAL MESA, MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, JOSE ANGEL SANDOVAL MESA, ANA MERCEDES SANDOVAL MESA, MARIA ELDA SANDOVAL MESA Y MARGARITA SANDOVAL MESA, para lo cual deberá allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento, de acuerdo al numeral 8º del art. 489 del C.G.P., asimismo, debe aportar la dirección o correo electrónico de cada uno de ellos, con el fin de proceder a citar a los herederos conocidos, o en su defecto realizar la correspondiente manifestación, para los efectos del art. 492 ibídem.

El numeral 8 del art. 489 del C. G. P., en concordancia con el Art. 85 ibídem, establece que *"con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,* ***o de la calidad de heredero****, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso". (negrilla del despacho).*

Recuérdese que para solicitarle al juez la consecución de documentos por intermedio del Despacho, la parte interesada debe acreditar haber ejercido derecho

de petición sin que la solicitud se hubiese atendido, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 1 del art. 85 del C. G. del P., situación que para el presente caso no ocurrió.

7-) No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G. del P. en concordancia con el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022, pues no se indicó si las partes tienen dirección electrónica en donde recibirán notificaciones.

8-) En cuanto a la tercera y cuarta declaración solicitada, la parte demandante deberá adecuar la demanda de acuerdo a las normas que actualmente rigen la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito la misma** con el fin que no se presenten confusiones en el curso del proceso toda vez que se encuentra fraccionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DOBLE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por la apoderada judicial de MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, JOSE ANGEL SANDOVAL MESA y CARLOS ANTONIO SANDOVAL MEZA en calidad de hijo de ESTEFANIA MEZA DE PINZON, siendo causantes los señores ETELVINA MESA DE SANDOVAL y MARTIN SANDOVAL BENAVIDES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que la apoderada demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Parágrafo: *Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito, SIN PRESENTAR NUEVAMENTE LAS RUEBAS QUE NO FUERON OBJETO DE SUBSANACIÓN.*

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIELA GÓMEZ, identificada con C.C. 21.188.890 de Restrepo - Meta y T.P. No. 260.668 del CSJ, como apoderada judicial de MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, JOSE ANGEL SANDOVAL MESA y CARLOS ANTONIO SANDOVAL MEZA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Baap/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica **ESTADO No. 001** (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy **12 DE ENERO DE 2.023**.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d147c6f58168a42390e19f49c48ccc367033d0a2696c893abdc1df808bdd84**
Documento generado en 11/01/2023 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica